

RESOLUCION No. 240-26-200526 de 05/03/2026

Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el (la) señor (a) **MARIA DAYSI MIRANDA SIERRA**, referente al servicio de Gas Natural del inmueble ubicado en la **CALLE 45 # 45 - 19** de **SOLEDAD**, Contrato No.: **6094442**.

El Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y, considerando:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que la señora MARIA DAYSI MIRANDA SIERRA, presentó comunicación en nuestras oficinas el día 16 de enero de 2026 radicada bajo el No. 26-001308, mediante la cual *manifestó desacuerdo con el consumo facturado en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2025, y enero de 2026*; en el servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 45 No. 45 – 19 de Soledad - Atlántico.

SEGUNDO: Que mediante comunicación No. 26-240-103855 del 27 de enero de 2026, GASCARIBE S.A. E.S.P. dio respuesta al derecho de petición presentado por la señora MARIA DAYSI MIRANDA SIERRA, cuya notificación se efectuó por aviso, en la cual se le indicó los recursos que procedían contra dicho acto, solo respecto del consumo facturado en los meses de diciembre de 2025 y enero de 2026; señalándole igualmente que para recurrir debería acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamo por parte del recurrente.

TERCERO: Que mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2026, radicado bajo No SO 26-000623, la señora MARIA DAYSI MIRANDA SIERRA, presentó ante GASCARIBE S.A. E.S.P., dentro del término legal previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, recurso de reposición y en subsidio el de apelación para ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS contra la comunicación No 26-240-103855 del 27 de enero de 2026.

CUARTO: Que, a la fecha, la señora MARIA DAYSI MIRANDA SIERRA, no ha acreditado el pago de las sumas pertinentes, que no son objeto de reclamo por valor de \$659.792,00, correspondiente a los valores no objeto de reclamo de las facturas de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2025, y enero de 2026, muy a pesar de que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó oportunamente la entrega de dichas facturas para su debida cancelación.

QUINTO: Es de anotar que el último pago fue registrado el día 09 de octubre de 2025, aplicado a la factura de los meses de agosto y septiembre de 2025, por lo cual la facturación del servicio presenta los meses vencidos, correspondiente a los valores no objeto de reclamo de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2025, y enero de 2026, tal como se indicó en el numeral anterior y como detallamos a continuación:

Periodo	Valor Total	Valor Abonado	Valor en Reclamo	Saldo Pendiente
ene-26	\$ 82.338,00	\$ -	\$ 13.048,00	\$ 69.290,00
dic-25	\$ 25.868,00	\$ -	\$ 5.588,00	\$ 20.280,00
nov-25	\$ 199.291,00	\$ -	\$ -	\$ 199.291,00
oct-25	\$ 370.931,00	\$ -	\$ -	\$ 370.931,00
TOTAL	\$ 678.428,00	\$ -	\$ 18.636,00	\$ 659.792,00

- Lo anterior, teniendo en cuenta que, contra la comunicación recurrida No. 26-240-103855 del 27 de enero de 2026, proceden los recursos solo respecto del consumo facturado en los meses de diciembre de 2025 y enero de 2026
- Queda claro entonces que, para recurrir el usuario debía acreditar el pago de las sumas pertinentes, que no son objeto de reclamo, por valor de \$659.792,00.

RESOLUCION No. 240-26-200526 de 05/03/2026

SEXTO: Que, al respecto, la Ley 142 de 1994 en su artículo 155 establece lo siguiente: ... *para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso...*

SEPTIMO: Que, en concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 77 establece como requisito para la presentación de los recursos: ... *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber...*

OCTAVO: Respecto a lo manifestado por la recurrente: "...*para que me dejen pagar la facturas que no están en objeto de reclamación, hago saber que nunca me han dado respuesta a este punto.*" (sic), nos permitimos aclarar que, verificada nuestra base de datos, no se encontró registro de dicha solicitud.

Es de anotar que, a través del derecho de petición recibido en nuestras oficinas el día 16 de enero de 2026 radicada bajo el No. 26-001308, cuya respuesta es objeto del presente recurso, la señora MARIA DAYSI MIRANDA SIERRA solicitó cupón de pago parcial, el cual le fue entregado a la presentación del citado derecho de petición el día (16 de enero de 2026).

De acuerdo con lo anterior, no es acertado el argumento planteado por la recurrente, además que la entrega del cupón de pago parcial o estado de cuenta por valores no objeto de reclamo, no se ha realizado solo una vez, sino en varias oportunidades, tal como lo puede constatar en la siguiente imagen:

Contratos

Contrato:	6094442	Dirección de Cont
Nombre:	MIRANDA SIERRA	Barrio de Cont
Apellido:	MARIA DAYSSI DEL PILAR	Ubic. Geográfica de Cont
Ciclo:	506 - SOLEDAD (C05)	Saldo Pendi

Productos	Estados de Cuenta	Pagos	Pagos PrCu	Cupones	Ubicación Geográfica	Consulta Cupo de Credito	Solicitudes	Financiamos	Quejas	Reclamos	Recursos	Archivo
upLn	Tipo	Documento	Soporte	Valor	Fecha Registro	Programa	Cupon Padre	Contrato	Pagado			
116101257	FA	2165451306		839897	martes, 24 de febrero de 2026 07:57:34 a. m.	FIDF		6094442	NO			
115988278	FA	2163878491		765657	viernes, 20 de febrero de 2026 09:54:15 a. m.	CCESTACTA		6094442	NO			
115249437	FA	2163878491		735309	jueves, 5 de febrero de 2026 07:55:27 a. m.	CCESTACTA		6094442	NO			
114520648	FA	2163878491		733517	jueves, 22 de enero de 2026 08:20:40 a. m.	FIDF		6094442	NO			
114399247	FA	2162385416		615308	viernes, 16 de enero de 2026 04:32:37 p. m.	CCESTACTA		6094442	NO			
114225384	FA	2162385416		555803	jueves, 15 de enero de 2026 08:39:54 a. m.	OS_COUPGEN		6094442	NO			
113800163	FA	2162385416		533040	martes, 6 de enero de 2026 03:08:27 p. m.	OS_COUPGEN		6094442	NO			
113468523	FA	2162385416		533040	lunes, 29 de diciembre de 2025 10:39:18 a. m.	CCESTACTA		6094442	NO			

Asimismo, nos permitimos resaltar que, en la comunicación recurrida se le indicó lo siguiente: *Es importante señalar que, la Empresa elevó a reclamo la suma de \$1.862,00 por concepto de consumo, registrado en la factura del mes diciembre de 2025, hasta agotar la actuación administrativa. Por lo que, a la fecha, registra un saldo pendiente por cancelar por valor de \$769.383,00 correspondiente a la factura de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2025 y enero de 2026 que no es objeto de reclamo.*

Es de resaltar que, no acceder a las pretensiones del usuario reclamante, no es sinónimo de no haber dado respuesta a su derecho de petición.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001 resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia:

"a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

"b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*



RESOLUCION No. 240-26-200526 de 05/03/2026

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

La Corte Constitucional en Sentencia C-792 de 2006 precisó que:

"la obligación de la autoridad destinataria de la petición de proferir una respuesta oportuna, que resuelva de fondo lo solicitado, y sea oportunamente comunicada a su destinatario, se desenvuelve en el ámbito de los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Al respecto la Corte ha señalado que "una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

Por lo anteriormente expuesto, el Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto el día 20 de febrero de 2026, por la señora MARIA DAYSI MIRANDA SIERRA.

SEGUNDO: Confirmar la comunicación No. 26-240-103855 del 27 de enero de 2026, mediante la cual se dio respuesta de fondo a la petición presentada por la señora MARIA DAYSI MIRANDA SIERRA, con fundamento en lo previsto en el artículo 87 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Queja dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación, el cual podrá interponerse directamente ante la Superintendencia de Servicios Públicos, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 74 Numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE

Dado en Barranquilla a los cinco (05) días del mes de marzo de 2026.


CARLOS JÚBIZ BASSI

Jefe Departamento Atención al Usuario

MARLUQ/73
237530507



RESOLUCION No. 240-26-200526 de 05/03/2026

NOTIFICACIÓN PERSONAL				
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:	DIA:	MES:	AÑO:	HORA:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):				
Identificado con cédula de ciudadanía N° :				
De la Comunicación y/o Resolución N° :				
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:	DIA:	MES:	AÑO:	
Notificado por:	Contrato:			
El notificado:	FIRMA:			
	N° DE CEDULA:			